



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190020700
DEMANDANTE	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES iniciado por AGENCIA LOGÍSTICA DE FUERZAS MILITARES contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
AGENCIA LOGÍSTICA DE FUERZAS MILITARES	Demandante - contratista

1.1.1. PRETENSIONES

“1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare el rompimiento del equilibrio económico dentro del contrato interadministrativo No 119 de 2009, suscrito entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, cuyo objeto consistió en que “La Agencia Logística en calidad de operador logístico se compromete a adelantar todas las gestiones administrativas, financieras y contractuales para llevar a cabo: 1). la adquisición de un lote de terreno, 2) contratación de los estudios y diseños previos y obtención de licencias, 3) contratación de obra e infraestructura, 4) adquisición y dotación de equipos para consultorios médicos; todo lo anterior en desarrollo del proyecto Establecimiento de Salud Militar – ESM –ubicado en el sur occidente de Bogotá”, desequilibrio económico que se dio como consecuencia del mayor pago en el valor del contrato accesorio de Interventoría N°082 de 2011, contratado por la ALFM; suscrito con el fin de cumplir las obligaciones del contrato interadministrativo No 119 de 2009, tal como quedó especificado de forma expresa en el acta de liquidación del contrato.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, se declare que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD debe restablecer el

equilibrio económico del contrato interadministrativo No 119 de 2009, suscrito con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

2. PRETENSIONES CONDENATORIAS Como consecuencia de las anteriores declaraciones:

TERCERA: Que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD al pago de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$115.534.490,40) como consecuencia del desequilibrio económico del contrato interadministrativo No 119 de 2009 que como ya se dijo, se dio por el mayor pago en el valor del contrato accesorio de Interventoría N°082 de 2011, tal como quedó especificado de forma expresa en el acta de liquidación del contrato interadministrativo No 119 de 2009.

CUARTO: Que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el momento en que se suscribió el acta de liquidación hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad a lo reglado en la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, en costas, incluyendo agencias en derecho y gastos procesales.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

PRIMERO: Entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se suscribió contrato interadministrativo No 119 el 11 de mayo de 2009, cuyo objeto consistió en: “LA AGENCIA LOGÍSTICA EN CALIDAD DE OPERADOR LOGÍSTICO SE COMPROMETE A ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y CONTRACTUALES PARA LLEVAR A CABO: 1). LA ADQUISICIÓN DE UN LOTE DE TERRENO, 2) CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PREVIOS Y OBTENCIÓN DE LICENCIAS, 3) CONTRATACIÓN DE OBRA E INFRAESTRUCTURA, 4) ADQUISICIÓN Y DOTACIÓN DE EQUIPOS PARA CONSULTORIOS MÉDICOS; TODO LO ANTERIOR EN DESARROLLO DEL PROYECTO ESTABLECIMIENTO DE SALUD MILITAR – ESM –UBICADO EN EL SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ, D.C”, y cuyo valor fue la suma de CATORCE MIL MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.000) Mcte.

SEGUNDO: Al tenor de la cláusula segunda del contrato Interadministrativo, el valor del contrato se discriminó de la siguiente manera:

1). Doscientos cuarenta millones setecientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta millones setecientos M/CTE correspondiente al 1.75% del valor total del presente contrato interadministrativo para gastos de administración y operativos de la Agencia Logística; 2) El saldo, es decir trece mil setecientos cincuenta y nueve millones doscientos trece mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$13.759.213.759) Mcte se distribuirá, en: Tres mil cien millón de pesos (\$3.100.000.000) Mcte para la compra del terreno; b) diez mil seiscientos

cincuenta y nueve millones doscientos trece mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$10.659.213.759) Mcte, destinados para la contratación de los estudios y diseños previos y obtención de licencias, contratación de obra e interventoría y adquisición y dotación de equipos para los consultorios médicos en desarrollo del proyecto Establecimiento de salud Militar – ESM – ubicado en el Sur occidente de Bogotá D.C y en general para todos los gastos necesarios para la consecuencia del objeto contractual. Parágrafo: Sin exceder el presupuesto asignado se autoriza las modificaciones o ajustes a que haya lugar con base en las prioridades que se presenten y previo visto bueno de la Dirección”.

TERCERO: El plazo del contrato interadministrativo fue pactado hasta el 30 de Julio de 2010, tal como consta en la cláusula sexta; pero dicho plazo fue objeto de ampliación de forma justificada tal como se evidenciará dentro del proceso contractual que se allegará con el presente escrito de demanda.

CUARTO: En procura de dar cumplimiento a la obligación No 1 del contrato interadministrativo, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través de oficio DGAL-ALDAL-ALGRL No 1112 inicio actividades tendientes a la adquisición del predio que data la obligación No 1 del contrato; por ende, envió oferta de compra directa del predio ubicado en la avenida carrera 86 No 53B-80 sur (lote Coromoto), localidad No 7 – Bosa, Bogotá, identificado con cédula catastral No BS45317, Chip: AAA0053FNRU y matrícula inmobiliaria No 50S-478517 a la Sociedad Inversión Coopsocial Ltda; actuación que llevó en suma la materialización de la compra del predio requerido para el desarrollo del proyecto de infraestructura.

QUINTO: Aunado a lo anterior, y con miras a dar cumplimiento a la obligaciones sucedáneas, el 27 de noviembre 2009 la Agencia suscribió contrato de obra No 233 del 2009 con el **CONSORCIO OBRAS MILITARES 2009**, cuyo plazo de ejecución fue pactado hasta el 30 de Julio de 2010; contrato que tuvo por objeto: *“Contratar por el Sistema Llave en Mano a Precio Global y Plazo Fijo (Sin Reajustes) la Elaboración de los Estudios y Diseños Previos, los Trámites ante las Autoridades e Instancias Competentes, la Obtención de las Licencias de Construcción y Ambiental, y la Construcción Del Establecimiento De Salud Militar – Esm- Ubicado en el Suroccidente de la Ciudad de Bogotá D.C”* y contrato de interventoría No 239 de 2009, suscrito con la firma TRAINING TRABAJOS DE INGENIERIA LTDA, cuyo objeto recayó en la realización de la interventoría de los estudios y diseños del proyecto de infraestructura.

SEXTO: Atendiendo la modalidad del contrato de obra celebrado, la entidad suscribió nuevo contrato de interventoría No 237/2009 con el contratista SODICON LTDA, cuyo objeto consistió en: *“INTERVENTORÍA OBRA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL Y PLAZO FIJO (SIN REAJUSTE) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DEL ESTABLECIMIENTO MILITAR ESM, UBICADO EN EL HOSPITAL SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$273.238.000) MCTE; suma de dinero que fue*

objeto de adición presupuestal por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$136.619.000) Mcte, y dos prórrogas en tiempo; habiendo tenido un plazo de ejecución final el 31 de marzo de 2010.

SÉPTIMO: Vencido el plazo del contrato de interventoría No 237, la agencia previa convocatoria pública suscribió nuevo contrato de interventoría con el CONSORCIO INTERHOSPITALES 2011 por un plazo de 3 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, por valor de doscientos ocho millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$208.557.850) Mcte.

OCTAVO: El acta de inicio del contrato se suscribió el 25 de mayo de 2011, se aclara que la interventoría contratada llegó a realizar actividades de seguimiento y control al proceso de obra cuyo porcentaje de ejecución física al momento de su iniciación era de 61.31%.

NOVENO: Producto del inicio de las actividades contratadas, el Consorcio Inter hospitales 2011 realizó varias observaciones de orden técnico sobre las actividades que estaba realizando el contratista de obra; durante el plazo de ejecución de la referida interventoría el contrato de obra fue objeto de prórroga, plazo que superó el plazo de ejecución de la interventoría, motivo por el cual la firma Inter hospitales solicitó prorrogar el término del contrato hasta el 30 de septiembre, fecha en la que se cumplía el plazo de ejecución de la firma constructora para la terminación de los trabajos, ofertando para ello un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) Mcte; solicitud que fue analizada por la supervisora del contrato dada la necesidad de dar alcance real a lo reglado en el art 83 de la ley 1474 de 2011;

DÉCIMO: De la solicitud de adición y prórroga al contrato de interventoría se le corrió traslado a la Dirección de Sanidad del Ejército, y de su parte se obtuvo como respuesta lo siguiente:

“Comedidamente me permito recomendar al señor Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se tenga en cuenta la aceptación de oferta que hace el contratista Consorcio Inter hospitales 2011, mediante oficio Inter hospitales – 088- 2011, de fecha agosto 18 de 2011, que determina como plazo de ejecución septiembre 30 de 2011, la fecha de terminación del contrato de obra previendo posibles tiempos adicionales de ejecución, para determinar la fecha de terminación del contrato de interventoría de obra No 082 de 2011”

Por lo anterior, el contrato fue objeto de prórroga y adición por el tiempo y presupuesto propuesto por el contratista.

DÉCIMO PRIMERO: Materializada la actuación anterior, y faltando 3 días para la culminación del plazo de ejecución del contrato de interventoría la entidad procede al adelantamiento de actuaciones administrativas que estuvieron encausadas a la adición presupuestal del contrato por un valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000) Mcte**; tal determinación obedeció a que el

plazo de ejecución del contrato de obra se extendió hasta el 15 de noviembre de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Atendiendo el curso normal de un proceso de contratación, el proceso de obra se extendió en tiempo hasta el 15 de diciembre de 2011, suerte que también corrió el contrato de interventoría a fin de evitar a todas costas la paralización del proyecto de infraestructura. En ese contexto, el contrato de interventoría además de extenderse el plazo de ejecución fue objeto de adición presupuestal por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

DÉCIMO TERCERO: Se advierte que las dos últimas adiciones presupuestales fueron asumidas con costos de los recursos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dado que los recursos suministrados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se habían agotado en mayores costos de cancelación de licencias, impuestos y pagos de delineación urbana en la Curaduría.

DÉCIMO CUARTO: En contexto de lo reglado en el párrafo anterior, la Agencia con miras a satisfacer y obtener el alcance real y efectivo del objeto del contrato interadministrativo suscrito con la Dirección de Sanidad una vez adicionado el contrato de interventoría y recibió a satisfacción la obra contratada procedió con las actuaciones administrativas tendientes al cobro de la suma de dinero que fue asumida para el contrato de interventoría.

DÉCIMO QUINTO: Como respuesta al cobro realizado a la Dirección de Sanidad, se obtuvo múltiples oficios de negación en el pago; negación que la justificada ante la literalidad de la cláusula décima del contrato Interadministrativo; cuyo tenor literal es la siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA: Interventoría y supervisión al proyecto y otros gastos: La interventoría para la obra del presente contrato será ejercida a través de las personas que la Agencia Logística seleccione por concurso de méritos y para la cual se destinará no más del 8% sobre el valor del costo total de la obra, como resultado de los estudios y diseños objeto del contrato. La supervisión al presente contrato y a los subcontratos será ejercida por el Jefe de la Oficina de Planeación de la Dirección de Sanidad, o quien haga sus veces, funcionario designado para tal fin por la DIRECCIÓN. Parágrafo: En el evento en que el 8% a que se refiere la presente cláusula no sea utilizado en su totalidad, se autoriza a la Agencia Logística a intervenir el saldo en mayores cantidades y adicionales de obra que se requieran previo visto bueno de la Dirección”

DÉCIMO SEXTA: Amén de lo anterior, entre la Agencia y la Dirección de Sanidad se suscribió acta de liquidación del contrato interadministrativo el 26 de julio de 2017; acto donde expresamente se dejó contemplado lo siguiente: “Se deja constancia que la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** (\$115.534.490,40) M/CTE; la misma que corresponde a un mayor valor de la interventoría contratada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares AGLO; la misma que por discusión jurídica no se cancela y las

partes de común acuerdo llevarán su inconformidad al órgano superior correspondiente”.

DÉCIMO SÉPTIMO: A la fecha de la presentación de este escrito de demanda, el demandado no ha hecho pago de la suma de dinero arriba descrito, motivo por el cual, he recibido poder especial, amplio y suficiente por parte del director general de la Entidad.

DÉCIMO OCTAVO: Los motivos que instan la presentación de este escrito de demanda se fundamentan en la necesidad de restablecer el equilibrio económico del contrato ante la merma que en dicha materia sufrió en desmedro la Agencia Logística al haber asumido el mayor costo en los servicios del contrato de interventoría No 082 de 2011; aspecto que se reprocha dado que la asunción de los gastos que hizo mi mandante fue única y exclusivamente con el objetivo que obtener que el contrato de obra pudiese terminar sin mayor en el término previsto dentro de la última prórroga y evadir así cualquier parálisis innecesaria dentro del asunto que aquí se ha esbozado.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD	Demandado

1.2.1. CONTESTACIÓN

No está llamada a prosperar, en razón a que el rompimiento del equilibrio económico del contrato no se produce simplemente porque el contratista deje de obtener utilidades o porque surjan mayores costos en la ejecución de sus obligaciones, si éstos pueden calificarse como propios del desarrollo normal del contrato, puesto que se requiere que la afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significativa la equivalencia entre derechos y obligaciones convenida y contemplada por las partes al momento de la celebración del contrato.

Ahora bien, de la reclamación efectuada por el demandante, lo que se infiere es que el precio que ofreció en el procedimiento de selección y que le sirvió para obtener la adjudicación del contrato, no alcanza a absorber los costos de ejecución de las prestaciones a las que se obligó, pero ésta no es una circunstancia que ahora pueda alegar como de rompimiento del equilibrio económico del contrato, en cuanto no fue imprevisible ni posterior a su celebración puesto que sobre estas circunstancias tuvo conocimiento desde la presentación de su propuesta y las aceptó voluntariamente en su totalidad, siendo así que el demandante al elaborar su propuesta debió efectuar un cálculo real de los costos para así mismo ofrecer un precio acorde con los mismos y no confiar en que posteriormente, mediante el argumento del rompimiento del equilibrio económico del contrato podría obtener un reajuste de su valor, como lo anticipa en el presente proceso en relación con la pretensión de reclamo por mayor permanencia en la obra, por corresponder a una situación que previamente el contratista interventor aceptó

de manera libre y espontáneamente pactada por las partes, y acuerdo que no daría lugar a remuneración.

hay cabida al reconocimiento indemnizatorio que solicita el demandante, ya que no se presentó incumplimiento por parte de la CONTRATANTE del contenido obligacional de los contratos.

En relación con la declaratoria de nulidad de las cláusulas contractuales, se observa que no está llamada a prosperar ya que el contrato es un acuerdo de voluntades generador de obligaciones y por lo tanto debe ser ejecutado y cumplido en los términos y condiciones convenidos y sus estipulaciones son obligatorias para los contratantes, el cual según se observa es principio fundamental de las relaciones contractuales el pacta sunt servanda y se encuentra establecido por el artículo 1602 del Código Civil, cuando ha sido legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; así mismo, la ley ordena su ejecución de buena fe –artículo 1603 ibídem-, la cual implica que el contrato obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella.

Del conjunto del material probatorio se comprueba que la administración NO INCUMPLIÓ en el pago de sus obligaciones, pues conforme se estipula de mutuo acuerdo tanto en las actas de liquidación del contrato así como en los balances de los contratos en los cuales se pagaron los valores totales contratados dentro de los términos pactados, y en dichas actas las partes dejan constancia en el numeral 3° que “las actividades ejecutadas en obra corresponden a las descritas en el balance técnico y financiero entregado para efectos de pago y que son parte integral del acta de liquidación”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO	Posición de la parte actora
IMPROCEDENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEPRECADO- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.	Señala el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2015, radicado No 2009-0101001 exp. (53.877) Actor Software y Algoritmos S.A. respecto del alcance del desequilibrio económico del contrato que:“El contrato del Estado persigue la satisfacción de un interés general puesto que está encaminado a la prestación de los servicios públicos, particularidad ésta de la contratación estatal que determina que la ejecución del objeto contractual sea un asunto nuclear. Ahora bien, por ser la ejecución de su objeto una cuestión vertebral, la	Al tenor de los argumentos esbozados dentro del escrito de demanda al compás de las normas que acompañan el devenir del tema objeto de estudio,de manera muy comedida solicito se nieguen las excepciones propuestas por la contraparte, y en su defecto, se sirva acceder a lo pretendido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, como fundamento de ello, preciso varias aspectos a saber:

	conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y por consiguiente las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución, e incluso su liquidación, manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que de llegar a surgir fenómenos que rompan el equilibrio que garantiza el legislador, debe de inmediato restablecerse 1. Por esta razón es que la ley ha previsto diversos mecanismos que permiten conjurar aquellos factores o contingencias que puedan conducir a la paralización o inejecución del contrato, destacándose dentro de ellos aquel que permite el restablecimiento del equilibrio financiero, pues mediante él se asegura que el contratista podrá cumplir y cumplirá con sus obligaciones y por ende se llevará a feliz término la ejecución del contrato. De ésta forma, por medio de la institución a la que se alude no sólo se busca proteger el interés individual de las partes contratantes manteniendo las condiciones pactadas al momento de proponer o contratar sino que también busca proteger el interés general estableciendo diversos mecanismos mediante los cuales se mantenga una estabilidad financiera del contrato que permita el debido cumplimiento del objeto contractual, dentro de los cuales se encuentran las fórmulas de ajuste y reajuste de precios inicialmente convenidos. También debe preverse que son diferentes las circunstancias que determinan la alteración del equilibrio económico del contrato estatal, pues, como es bien sabido,	De lo antes transcrito, presento mi entera oposición toda vez que el demandado RECONOCE que la ALFM incurrió en mayores costos en el marco de cumplimiento y ejecución del contrato interadministrativo No 119 de 2009, no obstante ello, se mantiene en la negación de su restableciendo bajo argumentos impávidos y malsanos que afectan de forma ostensible el marco prestacional y conmutativo que le es propio a la Agencia en el marco del escenario contractual que suscribe en cumplimiento a su objeto misional tal y como lo prevé y/o consagra el numeral 4 del artículo 7 del decreto 4746 de 2005, cuyo tenor data: 4. Realizar las obras de infraestructura requeridas por el Ministerio de Defensa Nacional, en especial el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana. Contrario a lo que indica la entidad demandada, la ALFM dentro del marco del presente contrato interadministrativo se sujetó a los parámetros de orden técnico que fueron definidos y estructurados por dicha instancia; así consta dentro del mismo contenido del contrato en sus literales he i del mismo tal como se trae a colación a través de pantallazo. Aunado a ello, no es cierto que la variación sustancial del proyecto haya sido conocido por la entidad al momento de la suscripción del contrato inter que nos ocupa, toda vez que, el proyecto de obra no se desarrolló tal y como fue
--	--	---

	pueden derivarse de hechos o actos imputables a la Administración o al contratista que configuren un incumplimiento de sus obligaciones como contratante, de actos generales del Estado (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes (teoría de la imprevisión). Por estas razones es que el fenómeno de la conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y por consiguiente las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución, e incluso su liquidación, manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que de llegar a surgir fenómenos que rompan el equilibrio que garantiza el legislador, debe de inmediato restablecerse.” Pero es vehemente al indicar que: “Sin embargo, lo anterior no significa que en todas las hipótesis el contratista deba obtener con exactitud numérica la utilidad calculada y esperada por él pues no cualquier	técnicamente planeado desde un inicio, y así es ampliamente conocido en el mundo u órbita de la contratación estatal, por cuanto al momento de la ejecución de las obras in situ se presentan variaciones que deben de ser analizadas y aprobadas por la interventoría, contratista y entidad contratistas de cara a que dicha variación no vaya a representar o constituir un desequilibrio económicos punto de pérdida; máxime cuando la ALFM dentro del expediente del inter no presentó propuesta, porque tal como lo indica el contrato, todo el componente propio de prefactibilidad y factibilidad y estructuración del proyecto estuvo en cabeza de la Dirección de sanidad, de allí que su postura no puede tajante en desmedro de los intereses de la entidad que represento. Aunado a lo anterior, sobre el equilibrio económico y financiero del contrato, el Consejo de Estado ha expedido sendas sentencias que se ocupan sobre la materia, en especial, sobre su origen y su punto medio en relación a las condiciones a valora para el contratista o ejecutor no se vaya a punto de pérdida; así:¹
--	---	--

¹ EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO -Origen / ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA O FINANCIERA DEL CONTRATO -Por la aplicación legítima y lícita de una cláusula excepcional del contrato / EQUILIBRIO DEL CONTRATO -Basado en el principio de justicia conmutativa [E]l equilibrio económico y financiero del contrato puede tener su génesis u origen en las siguientes: i) Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante a partir de potestades derivadas del propio contrato. ii) Circunstancias imputables o atribuibles al Estado, en virtud de su imperium.iii) Circunstancias externas y ajenas a los contratantes. iv)Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante. En estos eventos, el desequilibrio de la ecuación económica o financiera se desencadena del ejercicio de un poder exorbitante o una cláusula excepcional al derecho común por parte de la administración contratante. Se trata de aquellos escenarios en los que –en el ejercicio legítimo y lícito– de una cláusula excepcional el contrato termina impactado en su ecuación financiera, circunstancia por la que es imperativo que se reequilibre, toda vez que el contratista no se encuentra compelido u obligado a soportar ese hecho. El fundamento normativo del equilibrio en este tipo de situaciones, se itera, no se deriva del incumplimiento del contrato (dolo o culpa), sino que, por el contrario, ese basamento se halla en el principio de justicia conmutativa. (...) la correspondencia o equivalencia objetiva que se presenta en las prestaciones en los contratos conmutativos –como lo es el contrato estatal–puede verse afectada por hechos imputables a la administración contratante, sin que esa circunstancia conlleve la configuración de una responsabilidad contractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...) si bien los contratos –incluidos los contratos estatales–parten de la aplicación del principio pacta sunt servada, según el cual lo pactado es obligatorio, lo cierto es que la propia ley 80 de 1993, marco normativo del contrato estatal, ha sostenido la aplicación implícita o tácita de la máxima del rebus sic stantibus, es decir, “estando así las cosas”, lo que implica que una modificación significativa de las condiciones primigenias del contrato puede generar dos consecuencias jurídicas: i) la imposibilidad de cumplimiento en virtud de una fuerza mayor o caso fortuito y, por lo tanto, la exculpación, o, ii) el desequilibrio financiero o económico del contrato que suponga una revisión del mismo. Al compás de lo anterior, el Consejo de Estado también ha previsto: Lo que no descarta que situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes (en el caso de la teoría de la imprevisión) o imputables a una actuación legal de la contratante (en el caso del hecho del príncipe), puedan alterar la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, de tal manera que sin imposibilitar su ejecución, la hagan mucho más onerosa para la parte afectada, en lo que se conoce como el rompimiento del equilibrio

	imprevisto que merme su ventaja tiene la virtualidad de conducir al restablecimiento económico. En efecto, sólo aquellas eventualidades imprevistas que alteran gravemente la ecuación financiera son idóneas para pretender con fundamento en ellas el restablecimiento económico pues si esto no se garantiza se afectaría el interés público que está presente en la contratación estatal. Así que el restablecimiento del equilibrio económico más que proteger el interés individual del contratista lo que ampara fundamentalmente es el interés público que se persigue satisfacer con la ejecución del contrato. Ahora bien, debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso al restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que este es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.” Se encuentra absolutamente probado que el demandante no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia, pues no prueba que el menoscabo alegado se haya dado como consecuencia de la actividad propia de la administración, pues en virtud del principio de autonomía de la voluntad el aquí demandante debió efectuar en cada una de las relaciones jurídico negociales las actuaciones propias de una persona responsable en la administración de los negocios, pues consintió respecto de las adiciones de los contratos pero no solicitó ninguna contraprestación adicional; es decir que renunció igualmente a la posibilidad de renegociar los contratos	Aunado a ello, no es cierto que dentro del acta de liquidación no hay quedado la salvedad de la suma de dinero cuyo restablecimiento se reclama porque puntualmente se plasmó: “Se deja constancia que la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$115.534.490,40) M/CTE; la misma que corresponde a un mayor valor de la interventoría contratada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares AGLO; la misma que por discusión jurídica no se cancela y las partes de común acuerdo llevarán su inconformidad al órgano superior correspondiente”. Respecto al siguiente argumento: Se encuentra absolutamente probado que el demandante no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia, pues no prueba que el menoscabo alegado se haya dado como consecuencia de la actividad propia de la administración, pues en virtud del principio de autonomía de la voluntad el aquí demandante debió efectuar en cada una de Ministerio de Defensa Nacional –Carrera 54 N° 26 –25 C A N –Conmutador (57 – 1) 3150111 –Bogotá D.C. las relaciones jurídico negociales las actuaciones propias de una
--	---	---

económico del contrato, caso en el cual, en virtud del principio rebus sic stantibus, surge el deber de restablecerlo, bien sea mediante una indemnización integral de perjuicios, en el caso del hecho del príncipe, en el cual la afectación de la ecuación contractual proviene de una medida de carácter general proferida por la misma persona de derecho público contratante, o llevando al contratista a un punto de no pérdida (art. 5º, Ley 80/93), mediante el reconocimiento de los mayores costos en los que incurrió, por hechos imprevistos e imprevisibles para las partes.

	o de abstenerse de ejecutarlos conforme a las modificaciones efectuadas ya que se encontraba en posición de hacerlo. Y qué decir de los contratos que ya se encuentran liquidados en los cuales no se efectuó ninguna observación, lo cual refleja que el contratista no adelantó sus negocios de la manera adecuada y ahora sorprende a mi representada con reclamaciones sin ningún tipo de soporte jurídico y económico serio. En cuanto a la imposibilidad de reclamar con posterioridad a la liquidación remito a la contestación efectuada a los hechos de esta demanda. No se puede dejar pasar por alto que uno de los requisitos para que proceda lo solicitado por el demandante es que éste no haya dado lugar al mismo desequilibrio, por lo cual reitero que en virtud de su autonomía y liberalidad decidió suscribir y ejecutar la labor para la cual fue contratado, pudiendo no hacerlo o solicitando en su momento oportuno la renegociación de la relación jurídico-negocial, no obstante, no lo hizo y hoy alega su propia culpa o negligencia en su provecho. En la providencia que se cita, se señala respecto de la oportunidad con la que se deben presentar las reclamaciones de este orden, lo siguiente: “Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente, por cuanto, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales	persona responsable en la administración de los negocios, pues consintió respecto de las adiciones de los contratos pero no solicitó ninguna contraprestación adicional; es decir que renunció igualmente a la posibilidad de renegociar los contratos o de abstenerse de ejecutarlos conforme a las modificaciones efectuadas ya que se encontraba en posición de hacerlo. No es cierto, la ALFM durante la etapa de ejecución del contrato de obra, en múltiples ocasiones puso de presente ante la Dirección de Sanidad los informes de interventoría y del contratista donde argüían los aspectos de orden técnico que demandaban una inversión mayor de cara a que la obra no quedará inconclusa, y por dicha situación o circunstancia que la ALFM ante la negativa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD decidió asumir dichos costos a fin de que dicha paralización no fuese a resultar más tortuosa en cuanto al cumplimiento de los fines y cometidos de la contratación estatal; por ende, es inadmisibles que este deber de correspondencia ante un fin constitucional y legal sea censurado en desfavor o desmedro de sus derechos prestacionales dentro del contrato interadministrativo. Pues data dentro del expediente las múltiples peticiones y actas de orden técnico que justifica la necesidad de la adición en presupuesto; presupuesto que debía de salir de la entidad
--	---	--

	circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes .” .“En cuanto al incumplimiento del contrato, así como para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, entre las cuales, precisamente, se encuentra el incumplimiento de una de las partes, la jurisprudencia ha sostenido que es necesario que el factor de oportunidad no la haga improcedente. En efecto, en los casos de incumplimiento y alteración del equilibrio económico del contrato las partes pueden convenir lo necesario para restablecer el orden contractual, suscribiendo “los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar...”.Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar el contrato, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.” Subraya y negrillas más	demandada por ser la dueña del proyecto, la ALFM tan solo fue el ejecutor de la misma, pero tal como data el estudio y documentos previos del contrato interadministrativo, este tipo de circunstancias técnicas y presupuestales debían ser asumidas por la parte demandada.
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DEL	De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones	5.2.-VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONTRATISTA QUE DEMANDA. Colorario a lo antes

CONTRATISTA QUE DEMANDA.	derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia. Es por ello que, además, ante la inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración del equilibrio económico del contrato, la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su cocontratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, de manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual .Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”¹¹(Se subraya). En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas	descrito, de manera muy respetuosa me permito solicitar se niegue la pretensión de la referencia; para ello, me permito indicar la ALFM si presentó la solicitudes dentro de la etapa de ejecución del contrato, en momento alguno resultaron extemporáneas y así data dentro del expediente del contrato de obra como del contrato interadministrativo dada la unidad inescindible que mediada entre ellos en tema como el que ahora nos ocupa. Por ende, se resalta que la agencia logística de las fuerzas militares en desarrollo del contrato interadministrativo dio aplicación a lo reglado en el artículo 6 de la ley 489 de 1998; cuyo tenor data: ARTÍCULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; que aplicado a la institución de los contratos, significa que las partes se obligan a poner en ejecución todos los medios a los que se comprometen para obtener la realización del objeto del contrato interadministrativo. Implica que, en el contrato regido por el principio de colaboración, no se da un verdadero intercambio de bienes y servicios (contrato conmutativo), sino que los contratantes realizan la finalidad propia de las entidades contratantes. El contenido obligacional se estructura en una doble perspectiva, definiendo el resultado querido por las partes, y las acciones y medios que cada
--------------------------	--	---

	en el incumplimiento o la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se conviniere, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. Esta postura se encuentra consolidada de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado y baste para confirmar lo dicho traer a cuento el siguiente aparte de la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, Exp. 6032 La Subsección C de la Sección tercera de esta Corporación también acoge dicha posición al señalar:² Por ser reiterada y uniforme la posición del Consejo de Estado, Sección Tercera, consistente en la verificación que se ha de hacer a cada una de los cocontratantes y su actuación dentro de la relación jurídico negocial, debo señalar que mi representada fue respetuosa de los principios y procedimientos de la contratación contractual y que no se puede decir	una de ellas desplegará para obtener lo convenido. De ahí que la ALFM frente a la responsabilidad que se encomendó por parte del Gobierno Nacional en beneficio de las Fuerzas Militares, no rezagó su cometido, por el contrario, agotó todos los medios que tuvo a su alcance para asumir y cumplir con la ejecución del contrato interadministrativo suscrito con el demandado de cara a efectuar la entrega física, real y material de la obra requerida por las fuerzas; por ello, lo que se pretende dentro del proceso de la referencia es el restablecimiento del equilibrio económico en el preciso valor del mayor costo asumido, es decir, a título de no pérdida como resultado del contrato inter tantas veces mencionado. Es decir, la ALFM con la presente acción no pretende un lucro indebido o desproporcionado, tan solo pretende el reconocimiento de los valores que fueron asumidos a fin de que la obra no quedará inconclusa.
--	--	--

² "Pues bien, la Sala entiende que el término adicional no pudo causar una mayor permanencia en la obra imputable a la entidad, por varias razones :En primer lugar, porque este lapso fue objeto de un contrato donde las partes expresaron su voluntad sobre las condiciones en que se continuaría ejecutando la obra, de manera que siempre que se suscribe un contrato adicional la voluntad de las partes retorna a una posición de reequilibrio de las condiciones del nuevo negocio –como cuando se suscribió el contrato inicial-, porque tanto contratante como contratista tienen la posibilidad de suscribirlo o de abstenerse de hacerlo, y si ocurre lo primero, a continuación pueden establecer las nuevas condiciones del negocio. (...) Esto significa que es perfectamente posible modificar, de común acuerdo, en los contratos adicionales, los precios unitarios o globales del contrato a celebrar, bien para reducirlos o para incrementarlos, definición que cada parte valorará y seguramente concertará en función de los precios del mercado del momento. Claro está que si desde el negocio inicial el contratista se comprometió en alguna de sus cláusulas a mantener los precios, en caso de que se adicione el contrato, entonces la libertad de pacto se habrá empeñado desde esa ocasión, y a ella se atenderá la parte comprometida. En este mismo sentido ya ha expresado esta Sala que: "... En este sentido, tampoco es aceptable, como lo afirma el actor, que por tratarse de un contrato adicional los precios unitarios debían ser los mismos del contrato inicial, so pretexto de que este aspecto era inmodificable. "Este criterio es equivocado, porque bien pudo el contratista asumir una de estas dos conductas, al momento de celebrar los negocios: i) suscribirlos, pero con precios de mercado adecuados, es decir, renegociando el valor unitario de los ítems –en otras palabras, debió pedir la revisión del precio-, o ii) desistir del negocio, porque no satisfacía su pretensión económica, teniendo en cuenta que estaba vigente un impuesto que gravaba la actividad adicional que pretendía ejecutar. "Es así como, si acaso se le causó un daño al contratista se trata de una conducta imputable a él, porque suscribió varios negocios jurídicos pudiendo desistir de ellos, cuando no satisfacían su pretensión económica¹⁴. "Por tanto, es inadmisibles que ahora, luego de celebrados y ejecutados los negocios jurídicos, en vigencia de leyes que claramente señalaban las condiciones tributarias del momento, solicite una indemnización por hechos imputables a la gestión propia, pues de haber sido precavido no se habrían generado las consecuencias que dice padecer." (...) En estos términos, el actor pudo acordar nuevos precios, pero no lo hizo; y mal puede venir ahora, ante el juez, a pedirle que lo haga mediante una sentencia, cuando debió negociar en su momento este aspecto. Otra cosa sería que se alegara la materialización de la teoría de la imprevisión, por cuya virtud la alteración de las condiciones de un negocio, ya celebrado, por circunstancias posteriores y ajenas a las partes, se hace difícil en su ejecución y cumplimiento, rompiendo la igualdad y el equilibrio del negocio. Pero este no es el caso, porque sin duda la suscripción de los dos contratos adicionales -tanto el de valor como el de plazo-, estaba precedido de las circunstancias que verdaderamente lo originaron, y fue sobre esas razones -conocidas por el contratista- que se pactó lo que consta en esos dos documentos. En este horizonte, cada parte del negocio se hace responsable de aquello a lo que se compromete, y así mismo, mientras nuevas circunstancias no alteren el acuerdo, se considera que contiene en sí su propio reequilibrio financiero¹⁵.

	lo mismo en relación con el demandante, el cual desconoció el principio de buena fe objetiva y además con su inercia permitió que se produjeran las prórrogas de los contratos. Por tanto, las pretensiones de esta demanda no están llamadas a prosperar.	
--	--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Reitera las pretensiones de la demanda y frente a los hechos manifiesta:

De la valoración de los documentos que conforman los antecedentes pre – contractual y pos contractual del contrato de obra pública No 233 del 2009, suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el consorcio obras Militares 2009, se puede evidenciar de forma diamantina que la Entidad que regentó cumplió a cabalidad con las obligaciones del contrato interadministrativo No 119 de 2009; obligaciones que se supeditaron de forma puntual Cláusula Décima Primera: Obligaciones de la Agencia Logística. Además de todas las obligaciones inherentes al presente contrato LA AGENCIA LOGÍSTICA SE COMPROMETE (...)

Argumento que encuentra sustento en el acta de liquidación del contrato inter, cuando las partes plasmaron de mutuo acuerdo que la ALFM cumplió a cabalidad con el objeto del contrato inter y del sistema de seguridad social integral.

Cumplimiento que NO puede predicarse de la Nación- Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, toda vez que, incumplió preceptos de orden constitucional y legal, referente al principio de ecuación contractual (artículo 27 del Estatuto general de Contratación Pública) y principio de honesta equivalencia de las prestaciones o equilibrio económico del contrato.

Incumplimiento que se pregona de la salvedad dejada por parte de la Agencia Logística dentro del acta de liquidación del referido contrato inter, cuando la ALFM dejó plasmado, lo siguiente: “Se deja constancia que la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$115.534.490,40) M/CTE; la misma que corresponde a un mayor valor de la interventoría contratada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares AGLO; la misma que por discusión jurídica no se cancela y las partes de común acuerdo llevarán su inconformidad al órgano superior correspondiente”.

Salvedad que surgió con ocasión a la renuente negativa por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de reconocer a favor de la ALFM el valor de las adiciones que en presupuesto realizó sobre el contrato de interventoría celebrado con el consorcio Inter hospitales 2011. Adición que se efectuó ante la

imperiosa necesidad de culminar la construcción del establecimiento de salud Militar –ESM – ubicado en el suroccidente de la ciudad de Bogotá. Por ello, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$115.534.490,40) M/CTE debe ser asumida por la parte demandada, por cuando, el valor erogado por mi representado lo asumió con costos propios para un proyecto del cual no fue titular.

Esboza la Entidad demandada que el motivo para negar el amparo de la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$115.534.490,40) M/CTE tiene su fuente en la cláusula décima del contrato.

Postura abiertamente desconocedora del equilibrio económico del contrato; y de la ejecución física del contrato inter. Objeto que consistió en: “LA AGENCIA LOGÍSTICA EN CALIDAD DE OPERADOR LOGÍSTICO SE COMPROMETE A ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y CONTRACTUALES PARA LLEVAR A CABO: 1). LA ADQUISICIÓN DE UN LOTE DE TERRENO, 2) CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PREVIOS Y OBTENCIÓN DE LICENCIAS, 3) CONTRATACIÓN DE OBRA E INFRAESTRUCTURA, 4) ADQUISICIÓN Y DOTACIÓN DE EQUIPOS PARA CONSULTORIOS MÉDICOS; TODO LO ANTERIOR EN DESARROLLO DEL PROYECTO ESTABLECIMIENTO DE SALUD MILITAR – ESM –UBICADO EN EL SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ, D.C”.

La Nación- Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección De Sanidad, quebrantó el principio de buena fe contractual, por negar la postura según la cual, los mayores costos en la ejecución del contrato NO constituyen per se rompimiento de la ecuación contractual.

Indica la contraparte que los mayores costos en la ejecución de los contratos estatales se consideran como propios por corresponder al desarrollo normal del contrato; salvo que su afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significativa la equivalencia entre derechos y obligaciones convenida y contemplada por las partes al momento de la celebración del contrato. Situación que aconteció con la Entidad que regentó, por cuanto, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$115.534.490,40) M/CTE afectó de forma ostensible el balance financiero y económico del contrato, al haber asumido dicho costo con sus propios recursos. Es importante precisar que al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 7 del decreto 4746 de 2005; la Agencia Logística de las Fuerzas Militares tiene por objeto ejecutar las actividades de apoyo logístico y abastecimiento de bienes y servicios requeridos para atender las necesidades de las Fuerzas Militares. Funciones dentro de las cuales, no cabe la postura, de que la ALFM tenía a su cargo asumir dichos costos.

Aunado a ello, indica que de la reclamación efectuada por el demandante, lo que se infiere es que el precio que ofreció en el procedimiento de selección y que le sirvió para obtener la adjudicación del contrato, no alcanza a absorber los costos de

ejecución de las prestaciones a las que se obligó, pero ésta no es una circunstancia que ahora pueda alegar como de rompimiento del equilibrio económico del contrato, en cuanto no fue imprevisible ni posterior a su celebración puesto que sobre estas circunstancias tuvo conocimiento desde la presentación de su propuesta y las aceptó voluntariamente en su totalidad, siendo así que el demandante al elaborar su propuesta debió efectuar un cálculo real de los costos para así mismo ofrecer un acorde con los mismos

No bastando lo anterior, la conducta de la Entidad demandada quebrantó, los siguientes

postulados legales: LEY 80 DE 1993 –ESTATUTO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

Artículo 3º. Artículo 23º Artículo 26º. Como puede apreciarse la norma apunta a que los sujetos que intervienen en la actividad contractual, deben actuar en el estricto marco de legalidad y en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde a cada cual sin el ánimo o predisposición de inferir daños y con la diligencia y cuidado que es exigible en el ámbito de la contratación estatal la cual está fundamentada en el interés general so pena de incurrir en diferentes tipos de responsabilidad, es por ello que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LA FUERZAS MILITARES dirigió su actuar al cumplimiento de los fines o propósitos de la contratación público – Estatal; es decir, a la satisfacción y cumplimiento del objeto contratado a fin de evitar paralización de la actuación hasta que la Dirección de Sanidad lograra destinar los recursos necesarios para el pago de la adición que se debía realizar al interventor del proyecto. En ese sentido, fue que se reprochó el hecho de que la demandada se mantuviese en una postura que atentaba directamente el fin que se perseguía con la contratación de la obra a través de la Agencia Logística; porque la entidad que represento no estaba ni está en la obligación de asumir los costos que demandó el mayor pago de la interventoría No 082 de 2011 dado que en nada se beneficiaba con la construcción del mismo; tan solo que, ante la responsabilidad que es característica de la ALFM tal compromiso se adquirió, por ende, ahora es objeto de reclamación.

Artículo 83. – Presunción DE BUENA FE. “Las actuaciones de los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumen en todas las gestiones que se adelanten ante éstas.

El principio de la buena fe consiste en el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas (aspecto Activo) o como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma (aspecto Pasivo). Esto es un imperativo categórico que se proyecta de dos maneras por los particulares cuando actúan frente al estado o por este cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares.

Es así que cualquier persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dañosa, y que su actuar siempre esté exenta de fraude o de otro vicio, y de este modo se logró concluir que la actuación y posición adoptada por la Dirección de Sanidad es abiertamente desprovista de este principio constitucional al no asumir y cancelar la suma de dinero que debe a la ALFM.

Por lo antes advertido, solicitó de manera muy respetuosa, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda

1.3.2. Demandado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Ejército

No está llamada a prosperar, en razón a que el rompimiento del equilibrio económico del contrato no se produce simplemente porque el contratista deje de obtener utilidades o porque surjan mayores costos en la ejecución de sus obligaciones, si éstos pueden calificarse como propios del desarrollo normal del contrato, puesto que se requiere que la afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significativa la equivalencia entre derechos y obligaciones convenida y contemplada por las partes al momento de la celebración del contrato.

Ahora bien, de la reclamación efectuada por el demandante, lo que se infiere es que el precio que ofreció en el procedimiento de selección y que le sirvió para obtener la adjudicación del contrato, no alcanza a absorber los costos de ejecución de las prestaciones a las que se obligó, pero ésta no es una circunstancia que ahora pueda alegar como de rompimiento del equilibrio económico del contrato, en cuanto no fue imprevisible ni posterior a su celebración puesto que sobre estas circunstancias tuvo conocimiento desde la presentación de su propuesta y las aceptó voluntariamente en su totalidad, siendo así que el demandante al elaborar su propuesta debió efectuar un cálculo real de los costos para así mismo ofrecer un precio acorde con los mismos y no confiar en que posteriormente, mediante el argumento del rompimiento del equilibrio económico del contrato podría obtener un reajuste de su valor, como lo anticipa en el presente proceso en relación con la pretensión de reclamo por mayor permanencia en la obra, por corresponder a una situación que previamente el contratista interventor aceptó de manera libre y espontáneamente pactada por las partes, y acuerdo que no daría lugar a remuneración.

No hay cabida al reconocimiento indemnizatorio que solicita el demandante, ya que no se

Presentó incumplimiento por parte de la CONTRATANTE del contenido obligacional de los contratos.

En relación con la declaratoria de nulidad de las cláusulas contractuales, se observa que

no está llamada a prosperar ya que el contrato es un acuerdo de voluntades generador de obligaciones y por lo tanto debe ser ejecutado y cumplido en los términos y condiciones convenidos y sus estipulaciones son obligatorias para los contratantes, el cual según se observa es principio fundamental de las relaciones contractuales el pacta sunt servada y se encuentra establecido por el artículo 1602 del Código Civil, cuando ha sido legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; así mismo, la ley ordena su ejecución de buena fe –artículo 1603 ibídem-, la cual implica que el contrato obliga no solo a lo que en él se expresa sino

a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella.

Del conjunto del material probatorio se comprueba que la administración NO INCUMPLIÓ

en el pago de sus obligaciones, pues conforme se estipuló de mutuo acuerdo tanto en las actas de liquidación del contrato así como en los balances de los contratos en los cuales se pagaron los valores totales contratados dentro de los términos pactados, y en dichas actas las partes dejan constancia en el numeral 3° que “las actividades ejecutadas en obra corresponden a las descritas en el balance técnico y financiero entregado para efectos de pago y que son parte integral del acta de liquidación”.

No procede, teniendo en cuenta que las partes suscribieron actas de liquidación de los contratos en las etapas del proceso en las cuales el interventor debió haber realizado las reclamaciones precisas por las inconformidades que hoy pretende le sean reconocidas, omitiendo en dicho momento dejar constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar. En este sentido, constituye requisito para acceder a las pretensiones la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral.

De este último párrafo del acta de liquidación se sustrae “SALVAGUARDA Y PAZ Y SALVO”, es clara la voluntad expresada por las partes, razón por la cual mi defendida deber eximida de cualquier obligación y responsabilidad a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

De otra parte, del cúmulo de pruebas obrantes en el plenario, esta defensa no evidenció que la diferencia del valor que aduce la demandante por valor de (\$115.534.490.40) como mayor valor erogado por esta (desequilibrio económico) y que ahora pretende le sea reintegrado por mi defendida tenga soporte probatorio que así lo pruebe; razón por la cual solicito respetuosamente a la honorable Judicatura se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda.

1.3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO: no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En relación a las excepciones de IMPROCEDENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEPRECADO-INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONTRATISTA QUE DEMANDA propuestas por la parte demandada estas no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos

en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si se presentó un desequilibrio económico en el contrato interadministrativo No 119 de 2009, suscrito entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en dado caso si hay lugar a efectuar reconocimiento alguno al demandante a cargo del demandado

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Operó el fenómeno de la caducidad en el presente asunto? Si la respuesta es negativa procedemos a responder el siguiente interrogante.

¿se presentó un desequilibrio económico en el desarrollo del contrato interadministrativo No 119 de 2009 y la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD debe reconocer suma alguna a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

El **principio del equilibrio financiero del contrato**, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (...) ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del

contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas. Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él. En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación - llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura. (..) con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, dentro de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir a priori que acontecido el hecho del príncipe o el hecho de imprevisión haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar.³

Frente a la liquidación del contrato el Consejo de Estado ⁴ha indicado lo siguiente

ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Concepto técnico La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también - en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias: 30 de octubre de 2003, exp. 17213 y 2 de septiembre de 2004, exp. 14578.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2014 Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) - Actor: CONSORCIO ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.-NICOR - Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Necesidad de hacer constar las discrepancias o salvedades si se aspira a ejercer el medio de control de controversias contractuales En condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como puede desearse cuando se celebró el contrato. En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera – no obstante- resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al terminar el contrato, usualmente por su ejecución total.

En este último caso, el esfuerzo que realizan puede frustrarse, es decir, no conducir a una liquidación de consumo, porque las diferencias pueden ser tan profundas que impiden suscribir un documento que concilie la situación. Cuando esto acontece, la ley contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato, es decir, que lo haga unilateralmente, asumiendo el poder excepcional de declarar el estado en que queda el negocio jurídico. Es bueno precisar que si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes. Es el caso en que termina por una razón distinta a la ejecución normal y satisfactoria: como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, o porque se declara la caducidad, o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución. En estos, y en otros eventos de naturaleza similar, la liquidación procede en los términos indicados. Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez.

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Obligación de dejar, de forma expresa y escrita, las salvedades como requisito de procedibilidad para que proceda el estudio de la demanda Constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. (...) Este criterio rige tanto en vigencia del Decreto Ley 222 de 1.983, como en vigencia de la Ley 80 de 1.993, y actualmente con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2.007. En relación con las dos primeras disposiciones, la tesis se aplicó con fundamento en un criterio jurisprudencial y legal, y frente a la última ley aplica, además, por disposición normativa expresa en tal sentido –art. 11-, precepto que simplemente recogió la construcción que durante muchos años hizo el juez administrativo. Pero en esta perspectiva apremian dos precisiones. En primer lugar, que el inciso final del art. 11 -citado al pie de página-, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es el contratista, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender, a partir de allí –y por exclusión- que el contratante -es decir, el Estado- no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del art. 13 de la CP., resulta injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el

contratante deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato. En segundo lugar, la nueva norma citada no dispone que la ausencia de salvedades en el acta impida a las partes demandarse posteriormente, de allí que este aspecto o consecuencia del tema sigue teniendo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección, que no admite que las partes se declaren a paz y salvo o que guarden silencio frente a las reclamaciones que deben o debieron tener para el momento de la suscripción del acta de liquidación bilateral, y no obstante eso luego acudan a la jurisdicción, a solicitar una indemnización por los daños que sostienen haber padecido.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se suscribió contrato interadministrativo No 119 el 11 de mayo de 2009, cuyo objeto fue: “LA AGENCIA LOGÍSTICA EN CALIDAD DE OPERADOR LOGÍSTICO SE COMPROMETE A ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y CONTRACTUALES PARA LLEVAR A CABO: 1). LA ADQUISICIÓN DE UN LOTE DE TERRENO, 2) CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PREVIOS Y OBTENCIÓN DE LICENCIAS, 3) CONTRATACIÓN DE OBRA E INFRAESTRUCTURA, 4) ADQUISICIÓN Y DOTACIÓN DE EQUIPOS PARA CONSULTORIOS MÉDICOS; TODO LO ANTERIOR EN DESARROLLO DEL PROYECTO ESTABLECIMIENTO DE SALUD MILITAR – ESM – UBICADO EN EL SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ, D.C”, y cuyo valor fue la suma de CATORCE MIL MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.000) Mcte.
- ✓ El acta de inicio del contrato interadministrativo No 119 se suscribió el 11 de mayo de 2009.
- ✓ El 20 de octubre de 2009 se suscribió el modificadorio No. 1 del contrato interadministrativo No 119, que modificó el objeto del contrato y la distribución del valor.
- ✓ El 20 de julio de 2010 se suscribió el modificadorio No. 2, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No 119 hasta el 30 de diciembre de 2010
- ✓ El 30 de septiembre de 2010 se suscribió el modificadorio No. 3, mediante el cual se aclararon algunas cláusulas del contrato.
- ✓ El 26 de noviembre de 2010 se suscribió el modificadorio No. 4, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No 119 hasta el 31 de julio de 2011.
- ✓ El 8 de julio de 2011 se suscribió el modificadorio No. 5, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No 119 hasta el 30 de noviembre de 2011.
- ✓ El 15 de noviembre de 2011 se suscribió el modificadorio No. 6, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No 119 hasta el 20 de diciembre de 2011.
- ✓ El contrato interadministrativo No 119 de 2009, estipula en su cláusula décima séptima, que la liquidación se haría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

- ✓ El acta de liquidación del contrato interadministrativo No 119, se suscribió el 26 de julio de 2017 y en ella señaló lo siguiente:

NOTA. Se deja constancia que la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$115.534.490,40); la misma que corresponde a un mayor valor de la interventoría contratada por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES AGLO; la misma que por discusión jurídica no se cancela y las partes de común acuerdo llevarán su inconformidad al órgano superior correspondiente.

OBSERVACIONES Y SALVEDADE: Por lo expuesto se deja constancia, que de acuerdo con la "Nota de Salvedad" incorporada a la, presente acta por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ésta podrá entablar ante las autoridades correspondientes los procesos de reclamación a que haya lugar, para el reconocimiento de los valores pendientes por cancelar por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

SALVAGUARDA PAZ Y SALVO: Manifestado lo anterior, las partes suscriptoras del presente documento declaran liquidado el Contrato No.199 DE 2009, igualmente se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO y libres de cualquier reclamación posterior por todo concepto derivado del mismo, por consiguiente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, queda eximido de cualquier obligación y responsabilidad a partir de la fecha de suscripción de este documento.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Operó el fenómeno de la caducidad en el presente asunto?

En este estado del proceso, el Despacho advierte que frente al medio de control ejercido se configuró el fenómeno de la caducidad, conforme a lo indicado a continuación:

El contrato interadministrativo No 119 de 2009 cuyo plazo de ejecución terminó el 20 de diciembre de 2011, no señaló un término para realizar la liquidación del contrato, y acogió lo señalado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, que a la sazón establece:

*“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. **De no existir tal término**, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término** previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, **la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.***

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”. (Negrilla fuera texto).

Así las cosas, es claro que la liquidación del contrato debía llevarse a cabo, en un primer momento, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del

contrato, esto es, desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 21 de abril de 2012. A este plazo, según la norma en cita, se suman otros dos meses, que finalizaron, a su turno, el 21 de junio de 2012.

Luego de esto, inició el término de caducidad contemplado en el artículo 164 del CPACA, de acuerdo con el siguiente tenor:

*“...j) En las relativas a contratos el término para demandar **será de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años⁵

(...)

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos **(2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro **(4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;...”*

El artículo 11 de la ley 1150 de 2007, establece a su turno que:

DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

⁵ Concepto Sala de Consulta C.E. 1453 de 2003 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Así las cosas, tenemos que para el caso concreto, la presente demanda ha debido radicarse, dentro de los 2 años siguientes al fenecimiento de los seis meses posteriores a la terminación del contrato, es decir, a más tardar el 22 de junio de 2014, fecha esta última dentro de la cual las entidades también habrían podido realizar la liquidación del contrato, en contravía de esto, la presente demanda fue radicada el 12 de julio de 2019, es decir 5 años después de que se configuró el término de caducidad, el cual no se logra enerva ni por la suspensión derivada del trámite conciliatorio, ni los ceses de actividades que hayan tenido lugar, o la suspensión de términos derivada de la pandemia.

En ese sentido, es menester señalar que la firma del acta de liquidación en el año 2017, es un acto negocial que no tiene la virtualidad de enervar la configuración del fenómeno de la caducidad; pues en efecto, como lo señaló la jurisprudencia del Consejo de Estado en su momento, los términos para llevar a cabo la liquidación de un contrato estatal, tienen un carácter preclusivo:

*En esta oportunidad se hacen necesarias las siguientes precisiones: 1) El legislador regula la etapa indispensable de la liquidación de los contratos sometidos a este procedimiento, con el fin de realizar un balance de la ejecución prestacional del negocio jurídico y una definición de cuentas a favor o a cargo de los contratantes, lo que permite determinar el grado de cumplimiento definitivo de las obligaciones dentro de las condiciones estipuladas, entre ellas la de entrega definitiva de las obras, interventoría, estudios o cualquier objeto contractual, sujeta a las condiciones de espacio y tiempo acordadas, sin la cual resulta imposible efectuar el balance de la relación jurídica. 2) **Los términos legales para efectuar la liquidación del contrato tienen el carácter de preclusivos, pues vencidos los previstos para hacerla de mutuo acuerdo - ella deberá llevarse a cabo "a más tardar" antes del vencimiento de los cuatro meses a que se refiere el artículo 60 de la ley 80 - o para practicarla unilateralmente, la administración pierde la competencia para liquidarlo y se abre paso tal procedimiento únicamente por vía judicial, en los términos señalados (art. 44, numeral 10, ordinal d) ley 446 de 1998).** (Negrilla fuera de texto).*

Así también:

“..si la entidad estatal contratante no efectúa la liquidación unilateral dentro del mencionado término de dos (2) meses, siguientes al vencimiento del plazo acordado o legalmente establecido para la procedencia de la liquidación conjunta, ha de concluirse que aquella pierde su competencia por razón del factor temporal —ratione temporis—, puesto que el aludido plazo legal de dos (2) meses es preclusivo en la medida en que la propia ley consagra una consecuencia en relación con su vencimiento, consistente en trasladar dicha competencia al juez del contrato. [...] el vencimiento o agotamiento previo, tanto del plazo convencional o legal establecido para la realización de la liquidación bilateral o conjunta, como del plazo de los dos (2) meses adicionales con que cuenta la entidad estatal para adoptar la liquidación unilateral, constituyen un presupuesto de procedibilidad necesario para el ejercicio de la acción encaminada a deprecar la liquidación del contrato en sede judicial [...]”⁶

⁶ Sentencia 15239 proferida el 4 de diciembre de 2006, citada por Aida Patricia Hernández en Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. Rescatado en: <https://www.redalyc.org/pdf/5038/503856222009.pdf>

Ahora bien, es claro para el despacho que en virtud de lo señalado por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, una liquidación realizada dentro de los dos años siguientes a la preclusión de los términos fijados contractualmente y los dos meses adicionales que contemplan las normas que regulan la materia, es válida, pero de ninguna forma en desmedro del término de caducidad establecido en la ley:

“...Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A...**” (Negrilla fuera de texto).

Es decir que, aun cuando una liquidación llevada a cabo por fuera del plazo contractual o legal para hacerlo tiene validez si se realiza antes de que opere la caducidad, no quiere decir ello sea a partir de esa suscripción que deba iniciar la contabilización del referido término, pues el mismo se somete a lo pactado en el contrato y la ley.

Sea del caso referir al respecto que el término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control.

Para el despacho entonces, no existe duda de que lo pretendido por medio de la celebración de un acta de liquidación después de seis años de terminado el contrato, no es otra cosa, que un burdo intento por revivir el término de caducidad, actuación que resulta altamente cuestionable, máxime si se tiene en cuenta que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (demandante) es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional (demandada), con lo cual se torna latente que hizo uso de vinculación para llegar a un acuerdo que se sustrae completamente del cumplimiento de los plazos legalmente admitidos para realizar dicha gestión, siendo esta razón suficiente para condenar en costas a la demandante.

Bajo las anteriores consideraciones se declarará de oficio la caducidad del medio de control ejercido.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la caducidad del presente medio de control por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eccc095318cac793f86328c8608814a142b034adb99afe69e9d11f7b345487**

Documento generado en 31/03/2023 10:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>